

Dr. Oscar Enrique
Castillo Flores

Dr. Raúl
Rodríguez Vidal

Dr. Octavio
Carrete Meza



ANÁLISIS AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL CON ENFOQUE FISCAL

ANÁLISIS AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL CON ENFOQUE FISCAL

Dr. Oscar Enrique Castillo Flores^{1*}

Dr. Raúl Rodríguez Vidal^{**}

Dr. Octavio Carrete Meza^{***}

RESUMEN: En el presente trabajo académico, se ofrece un estudio sobre el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la particularidad que los derechos humanos, valores y principios que se deriven, serán abordados desde el ámbito del Derecho Fiscal Mexicano. Veremos la importancia de estudiar las prerrogativas según en la rama del Derecho en donde deben ser aplicadas, para así, mejorar su defensa, pues, los matices o formas de entender ciertos términos varían según el asunto a tratar.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, derecho fiscal, “principio pro persona”, “sobre interpretación”, exención, interpretación conforme.

SUMARIO:

I Introducción II. Excenciones fiscales injustificadas a sujetos de derecho público. III. Interpretación conforme y principio propersona. IV. Obligaciones y principios constitucionales que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales. V. Prohibiciones de esclavitud y discriminación. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de consulta.

I. Introducción.

Escribir sobre derechos humanos en nuestros tiempos, no se trata de una moda, sino de una obligación humanista y jurídica, esas dos columnas nos deben ayudar a sostener el templo del Estado de Derecho, o bien, ingresar

1 * *Profesor de asignatura de la Universidad Autónoma de Chihuahua.*

** *Investigador de tiempo completo de la Universidad Autónoma de Coahuila, Unidad Torreón.*

*** *Profesor de tiempo completo de la Universidad Autónoma de Chihuahua.*

a través de ellas, tal y como se narra del templo edificado por instrucciones del Rey Salomón.

No se pretende reiterar lo conocido en la doctrina o en la interpretación legal del Derecho, pretendemos construir los cimientos para preparar no sólo a los operadores jurídicos, sino a los catedráticos y estudiantes, pues, estos últimos, serán quienes deberán defender y proteger derechos humanos, sobre todo, en un área de evolución compleja y anual, como lo es del Derecho Fiscal.

El presente trabajo, recopila una serie de situaciones relacionadas con los derechos humanos y el derecho tributario pretendiendo dar al lector una perspectiva en la cual se observe de manera más puntual la aplicación de derechos humanos bajo el principio propersona, es decir, que el ente público observe realmente este principio en el cual se favorezca a la persona, en la forma mas amplia sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

Lo anterior tal y como lo persigue la propia carta magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Mexico forma parte, a la luz de las prerrogativas que tiene la persona física o moral desde el punto de vista de fiscal y de derechos humanos, como los sujetos contribuyentes que aportan economicamente a la existencia del estado y así cumplir con la obligación tributaria que señala el artículo 31 fracción IV constitucional² mismo que a la letra establece:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf consultado el 11 de junio de 2020, a las 14:20.

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Teniendo en cuenta lo anterior el presente estudio se aborda con comentarios y reflexiones tratando de desmenuzar el referido artículo 1º constitucional señalando en primer término algunos casos establecidos en diversos cuerpos normativos en los cuales de manera injustificada se otorgan beneficios como exenciones fiscales a sujetos de derecho público sin razón alguna, rompiendo ello con el principio de generalidad.

Así mismo, se aborda el tema de interpretación y sobre interpretación bajo la óptica del sentido que implica la interpretación conforme y el principio pro persona, por otra parte, encontramos las obligaciones y principios que deben observar las autoridades jurisdiccionales y administrativas, para terminar con el análisis de la prohibición de la esclavitud y la discriminación en el estado mexicano por mandato constitucional culminando con las conclusiones a las cuáles arribamos, mismas que para el presente artículo resultan sencillas y contundentes, ya sin abordar innecesariamente lo ya expresado en el cuerpo de la presente investigación.

Por lo que consideramos que cooperamos modestamente en difundir datos para comprender las prerrogativas fundamentales de nuestra especie, concientizar al contribuyente y a la autoridad sobre la existencia e importancia del artículo 1º constitucional.

Por tal razón, analizamos dicho precepto, para vertir su contenido en el mundo del derecho tributario con este sencillo artículo de investigación y divulgación del conocimiento jurídico.

II. Excenciones fiscales injustificadas a sujetos de derecho público.

El primer párrafo artículo del artículo 1º de la norma suprema mexicana³, señala lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Como es de apreciarse, se establece contundentemente el ámbito espacial de validez de los derechos humanos, el cual, corresponde al territorio nacional, cuyo listado de componentes lo encontramos en el precepto 42 constitucional: partes integrantes de la Federación, islas, arrecifes y cayos en los mares adyacentes, islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico, plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores y, el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Puede considerarse como extensión del territorio nacional, acorde a la fracción IV, apartado A), artículo 30 constitucional las embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. También mencionamos la superficie en donde se establezcan las embajadas y consulados mexicanos,

³ *Ídem.*

sobre todo, estos últimos, pues el numeral 44, fracciones I, III y IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano les otorga a los jefes de oficinas consulares facultades de proteger y promover en sus respectivas circunscripciones consulares, los derechos de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional y mantener informada a la secretaría de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial; ejercer, cuando corresponda, funciones de Juez del Registro Civil y ejercer actividades notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en la Ciudad de México.

La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados⁴ publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, en su artículo 30, párrafo primero nos ayuda a entender este aspecto de la extraterritorialidad, pues el Estado receptor deberá

⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I1.pdf> consultado el 11 de junio de 2020, a las 13:27.

facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la adquisición en su territorio por el Estado que envía de los locales necesarios para la oficina consular, o ayudarle a obtenerlos de alguna otra manera. La adquisición significa, que será propiedad y patrimonio del Estado adquirente.

Con esta misma Convención inicia el aspecto fiscal del precepto en comento, porque establece en favor de la misión diplomática los privilegios fiscales siguientes:

Artículo 32 EXENCIÓN FISCAL DE LOS LOCALES CONSULARES

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1º de este artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba

satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación

Artículo 39 DERECHOS Y ARANCELES CONSULARES

1. La oficina consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares.

2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1º de este artículo y los recibos correspondientes, estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.

Artículo 49 EXENCIÓN FISCAL

1. Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

- a) De aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;
- b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 32;
- c) De los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 51;
- d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;
- e) De los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados;
- f) De los derechos de registro, aranceles judiciales,

hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el artículo 32.

2. Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos.

El territorio nacional es el espacio donde el Estado ejerce el imperium o poder público que se desarrolla mediante las funciones legislativa, administrativa y judicial que desempeñan los órganos estatales respectivos⁵. En nuestro país el legislativo crea las leyes fiscales, el administrativo las reglamenta y ejecuta y, el judicial, resuelve las controversias derivadas de su aplicación, interpretación y de su constitucionalidad.

La mención de “todas las personas”, abarca a físicas y morales, en concordancia con el primer artículo del Código Fiscal de la Federación. Este último precepto deja en claro quiénes son los sujetos obligados ante el fisco para cumplir con la obligación sustantiva de dar o aportar al gasto público del Estado, ya sea que se trate de personas físicas o de personas morales de derecho público o de derecho privado⁶. Se establece la existencia del sujeto pasivo de la relación tributaria y el activo, el cual, en la mayoría de las veces siempre será el Estado, entonces, los sujetos pasivos son los titulares y gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. He aquí la parte trascendente, no hay distinciones ni excepciones, todos los pagadores de contribuciones tienen prerrogativas las cuales deben

⁵ *Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, 20ª ed., 1ª reimpresión, México, 2010, p. 168.*

⁶ *Pérez Ocampo, María de Lourdes, en Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, A.C., Código Fiscal de la Federación, Viesca de la Garza, Eduardo J., Ed. Limusa, México, 2017, p. 3.*

ser respetadas por los entes hacendarios.

Las garantías para su protección son tres:

a) Juicio de Amparo: controvertido en el cual se demanda la constitucionalidad de un acto de autoridad o de una norma de carácter general de índole fiscal que se considere vulnerante de derechos humanos. La Ley de Amparo en su artículo 135, es el único en donde se hace referencia expresa al juicio de derechos humanos de carácter constitucional, al establecer que en contra de actos relativos a determinar, liquidar, ejecutar o cobrar contribuciones o créditos fiscales, podrá concederse de forma discrecional la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos sólo en el caso de constituir la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. La garantía puede reducirse si realizado el embargo, éste haya quedado firme y los bienes fueran suficientes para asegurar la garantía, si el monto de los créditos excede la capacidad económica o el mínimo vital del quejoso; y si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago

del crédito.

b) Acción de constitucionalidad: es un instrumento, mecanismo o medio de control de constitucionalidad por virtud del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adquiere el carácter de verdadero tribunal constitucional⁷. Se regulan por la fracción II, del artículo 105 constitucional, tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Entonces, las leyes fiscales, al tener el carácter de normas generales, son susceptibles de ser impugnadas a través de este medio y obtener el efecto general de invalidarlas, ya sea en su totalidad o de determinados preceptos.

c) Controversia constitucional: es el instrumento procesal por medio del cual se tratan de resolver los conflictos entre órganos constitucionales o entre distintos niveles de gobierno⁸. Figura regulada, por la

⁷ Reyes, Reyes, Pablo Enrique, *La Acción de Inconstitucionalidad*, Ed. Oxford, México, 2000, pp. 19 y 20.

⁸ Camargo González, Ismael, *Derecho Procesal Constitucional, práctica forense, controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad*, Ed. Flores, México, 2016, p. 33.

fracción I, del precepto 105 constitucional, su objetivo es constreñir a los poderes u órganos de autoridad a respetar la norma suprema. Como la ley reglamentaria de la materia, en su numeral 19 no contiene ninguna hipótesis de improcedencia en cuanto a la materia fiscal, entonces, este tipo de normas también pueden ser objeto de la controversia.

También podemos incluir otras garantías: los medios de impugnación en materia electoral, el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el juicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambos derivados del Pacto de San José y los medios de protección establecidos en el sistema universal de derechos humanos acorde a los tratados internacionales sobre la materia.

El ejercicio de los referidos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece en su numeral 29. Resulta claro, que la autoridad, de no mediar situación de peligro, no debe restringir prerrogativas, si eso sucede, entonces, es necesario impugnar en medio ordinario o extraordinario de defensa y, en su oportunidad, promover responsabilidad patrimonial del Estado y denunciar responsabilidad administrativa de servidor público. La suspensión tampoco puede ser establecida sin justificante constitucional, en consecuencia, las autoridades fiscales no tienen justificación para menoscabar a través de sus actos administrativos los derechos humanos, la consecuencia no ha delimitarse a la anulabilidad o anulación, sino a punir al transgresor.

III. Interpretación conforme y principio pro persona:

Análisis al segundo párrafo del artículo 1º constitucional

Las normas relativas a los derechos humanos se

interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La interpretación conforme se utilizará a falta de claridad en la norma, se debe favorecer a las personas la protección más amplia. Es una exigencia para respetar el principio de supremacía constitucional, también se le denomina interpretación correctora o adecuadora⁹.

Ante una colisión entre interpretaciones una misma norma, una favorable y lo otra restrictiva, siempre se debe optar por aquella, de ahí que, el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación en su aplicación estricta de obligaciones y excepciones a los particulares e infracciones y sanciones, cederá en cuanto a su interpretación y aplicación estricta a la interpretación conforme. Hay dos niveles de adecuación, primero será la Constitución Federal y sólo a falta de previsión completa del derecho humano en estudio se acudirá a los tratados internacionales de la materia, en busca de la protección más amplia; como pueden ser en nuestro caso, aquellos para evitar la doble tributación.

José Francisco Cilia López¹⁰ expone concepto de principio pro persona:

El criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable, atendiendo al principio pro persona, lo que significa es, que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico en la materia, a saber,

9 *López Sánchez, Rogelio, Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales, Ed. Porrúa, México, 2012, p. 33.*

10 *Cilia López, José Francisco, Los Derechos Humanos y su Repercusión en el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad, Ed. Porrúa, México, 2015, pp. 32 y 33.*

la Constitución y los Tratados Internacionales, la elección de la norma que será aplicable (en materia de derechos humanos), atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional.

Todas aquellas normas relativas a derechos humanos, deben interpretarse de conformidad, lo anterior, aunque parece fácil de comprender y aplicar, en el mundo práctico no lo es, porque la Constitución señala que la interpretación se hará conforme a sí misma, es decir, es el principio y el fin de la interpretación; reiteramos, a falta de regulación local, será conforme a los tratados internacionales, por lo tanto, prevalece el principio de supremacía constitucional.

Al referirse que se favorecerá en todo caso a la persona, al existir conflicto de derechos humanos y normas fiscales, es claro, que esa interpretación conforme, debe beneficiar al particular; en los demás procesos de tipo civil, penal, laboral, etc., no es claro a cuál persona se debe favorecer, máxime cuando existe la suplencia de la queja en favor también de la víctima en materia penal, en el caso del patrón, tal calidad no le resta su característica de ser persona; en materia civil, en cuanto a la igualdad de las partes evidencia la necesidad de realizar ejercicios de ponderación a fin de aplicar esta disposición constitucional.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia¹¹:

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

11 *Época: Décima Época Registro: 2010166 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.) Página: 3723.*

TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: “PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores

requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

El principio pro persona se contiene en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, artículo 50 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo, 29, la Convención Americana.

El principio pro persona, se sustenta en dos importantes directrices: de preferencia interpretativa y de preferencias de normas. Mediante la preferencia interpretativa se procura obtener un criterio que optimice el derecho humano, en el cual puedan satisfacerse la libertad (principio favor libertatis) y la protección a las víctimas (principio favor debilis).¹²

Santiago Corcuera¹³ nos amplía el panorama:

Más allá de la desafortunada redacción de la expresión “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, lo que este precepto hizo fue explicitar el “principio pro homine” o mejor llamado “principio pro persona”. El principio pro persona ya se encontraba incluido en la Constitución en por lo menos tres ocasiones, aunque de manera implícita, y lo único que vino a hacer la reforma constitucional fue explicitarlo. No es que esta reforma haya incluido este principio como algo novedoso a nuestro derecho.

Más delante, el nombrado autor¹⁴ aporta ejemplos de la inclusión del referido principio en otros preceptos constitucionales:

a) Primer párrafo del artículo 14 constitucional, con

¹² Fix-Zamudio, Héctor, Valencia Carmona, Salvador, *Las Reformas en Derecho Humanos, Procesos Colectivos y Amparo*, Ed. Porrúa, México, 2013, p. 23.

¹³ Corcuera Cabezut, Santiago, *Los Derechos Humanos, Aspectos Jurídicos Generales*, Ed. Oxford, México, 2016, p. 72.

¹⁴ Ídem.

su prohibición de impedir la aplicación retroactiva de las normas en perjuicio de la persona, interpretado y aplicado a contrario sensu, nos lleva a establecer que la aplicación en favor de la persona es procedente. Lo anterior es útil en materia fiscal en caso de aumentar el monto a pagar o de beneficios creados después de acontecido el hecho imponible.

b) El artículo 15 constitucional no autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. La palabra clave es “alteren” se pone como limitante, en caso de que la alteración sea benéfica, entonces es aceptable, por ende, el principio pro persona está implícito dentro el numeral en análisis.

c) Aplicación en derecho penal, bajo el apotegma in dubio pro reo, derivado del artículo 23 de la Constitución Federal. Puede impactar en el ámbito tributario, cuando se trate de delitos fiscales.

d) En derecho laboral está el principio in dubio pro operario, lo podemos del precepto 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución General de la República y en los artículos 6º y 18 de la Ley Federal del Trabajo. En materia fiscal es útil en aquellos asuntos donde exista controversia que implique la omisión de enterar aportaciones de seguridad social en perjuicio de los trabajadores.

e) Fracción I, artículo 107, constitucional, la procedencia del amparo se condiciona a la existencia de un agravio directo y personal, pues de no haberlo y de no cuando la norma general se produzca un beneficio, el amparo resulta improcedente.

Por otro lado, existe la sobreinterpretación, es decir, el extender la interpretación de la Constitución para

ampliar su alcance a situaciones no previstas o a casos donde se requiera el ejercicio de la ponderación o del principio de proporcionalidad. Ramón Ortega García¹⁵ expone sobre este tema:

Lo primero que hay que señalar es que la sobreinterpretación de la Constitución es una consecuencia natural de su posición como norma -suprema del ordenamiento jurídico y del hecho de que bajo la óptica del constitucionalismo aparece caracterizada como una norma con fuerza vinculante en cuanto reguladora de todos los aspectos de la vida social y política. Y es que para cumplir la función que le asigna el Estado constitucional contemporáneo, la Constitución debe ser interpretada en un sentido distinto al literal. Las disposiciones constitucionales, digámoslo así, deben ser sobreinterpretadas, lo que es tanto como afirmar que su significado ha de ampliarse o

¹⁵ Ortega García, Ramón, *El Modelo Constitucional de Derechos Humanos en México*, Ed. Tirant lo Blanch, México, 2015, p. 30.

extenderse hasta cubrir casos o situaciones que inicialmente no fueron previstos por el Constituyente... Ocurre que por medio de la sobreinterpretación, el intérprete constitucional extrae los contenidos normativos implícitos en el texto, creando normas jurídicas no expresadas...

IV. Obligaciones principios y que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Comentario al tercer párrafo: Contiene en primer lugar obligaciones para todas las autoridades -sí, también se refiere a las fiscales federales y estatales-, para llevar a cabo sus actividades con relación a los derechos humanos conforme a

los principios de:

a) Promover: consiste en impulsar el desarrollo o la realización de los derechos humanos.

Acorde a la tesis XXVII.3o.4 CS (10a.), para determinar si una conducta específica de la autoridad transgrede derechos humanos, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos, la cual, tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa y ampliar la base de realización; su cumplimiento es progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos.¹⁶

Se debe proveer a las personas con toda la información necesaria para que conozcan sus derechos, defenderlos y ejercerlos. El Servicio de Administración Tributaria, a través de sus administraciones de asistencia al contribuyente y los defensores de los sujetos pasivos

tributarios como el Instituto Federal de Defensoría Pública y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente deben organizar foros para tal efecto, no limitarse a las redes sociales o medios informáticos, pues la brecha informática no le permite a todos los gobernados consultar en esas vías.

b) Proteger: los derechos humanos deben ser resguardados, las garantías son lo que se pone a su alrededor.

La jurisprudencia XXVII.3o. J/25 (10a.) nos indica que la protección es el deber a cargo de los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir conculcaciones, ya sea que de una autoridad o de un particular, debe contarse con mecanismos de vigilancia y de reacción, para impedir la consumación de la violación. Su cumplimiento es exigible de inmediato, la conducta estatal ha de encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos, este fin se logra, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para no permitir la transgresión. Una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado

¹⁶ *Época: Décima Época*
Registro: 2007597 Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 11,
octubre de 2014, Tomo III Materia(s):
Constitucional Tesis: XXVII.3o.4 CS
(10a.) Página: 2839.

incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.¹⁷

La normatividad fiscal debe ser emitida y reglamentada bajo la orden de proteger derechos humanos, sin dejar de lado el principio de solidaridad, el cual, rodea al Derecho Fiscal, recordemos que cada contribuyente sacrifica una parte de su patrimonio en aras del bienestar colectivo. Por otra parte, cuando exista contención por la constitucionalidad, legalidad y aplicación de las normas tributarias, los resolutores se ven en el supuesto de privilegiar prerrogativas, lo cual no significa dar la razón al contribuyente ante la falta de elementos de pruebas en su poder.

La obligación de proteger se dirige a las entidades estatales para crear el marco jurídico y los medios de prevención de violaciones, por ello, es necesario crear formas de prevención, litigio efectivo y restauración, todos bajo esquemas de exigibilidad.

Podemos considerar como una nueva manera de proteger, incorporada a la actual Ley de Amparo de 2013, atribuir la calidad de autoridad responsable a los particulares, acorde a la fracción II, segundo párrafo del artículo 5, cuando ejecuten actos equiparados a los de autoridad y afecten derechos humanos. Esta concepción novedosa no permite reclamar a través del juicio de amparo todos los actos particulares vulnerantes de derechos humanos, sino sólo aquellos “equivalentes a los de autoridad” y que estén “determinados por una norma general”. El particular se ubica en una relación de supra a subordinación respecto de un gobernado y ejerce “fuerza pública”, en el sentido de “imperio” y

17 *Época: Décima Época Registro: 2008516 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.) Página: 2256.*

no poder coactivo material, sin hacerlo por un impulso arbitrario de su parte, sino en virtud de una autorización del propio Estado a través de una norma general.

c) Respetar: es imprescindible acatar las normas que contengan derechos fundamentales y respetarlos en cuanto a su existencia, aplicación y reconocimiento.

En atención a la jurisprudencia XXVII.3o. J/23 (10a.), para determinar si una conducta específica de autoridad profana derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con su ejercicio o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles, federal, estatal o municipal y, en cualquiera de sus funciones, ejecutiva, legislativa o judicial, debe mantener el goce del derecho; su cumplimiento es exigible de inmediato, está dirigida a los órganos del Estado y a los particulares; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación a cargo del Poder Legislativo, como en su aplicación por el Poder Ejecutivo e interpretación efectuada por el Poder Judicial.¹⁸

Las autoridades no deben poner en peligro los derechos esenciales. Deben abstenerse de cualquier actividad u omisión vulnerantes de la integridad de los individuos, los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y propiedades; lo anterior incluye el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos derechos por sí mismos, valiéndose de los recursos que consideren más adecuados. Por tanto, el Estado

¹⁸ *Época: Décima Época Registro: 2008517 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.) Página: 2257.*

cumple esta obligación al no interferir en su ejercicio y la violenta al hacerlo. Como, por ejemplo, el respeto al mínimo vital, es decir, no obligar a cubrir cargas fiscales, cuando el monto de éstas últimas rebasa la disponibilidad de numerario con el cual cuenta el sujeto pasivo para cubrir sus necesidades básicas.

d) Garantizar: asegurar la supremacía de los derechos humanos contra cualquier riesgo y en cualquier situación que de necesidad de asegurar su existencia y éxito.

La jurisprudencia XXVII.3o. J/24 (10a.) indica que la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere eliminar restricciones a su ejercicio, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades tendientes a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercicio. Las acciones dependen del contexto de cada caso en particular; se requiere que el órgano del Estado tenga conocimiento de las necesidades de las personas involucradas, debe atender a la situación previa y a las demandas de reivindicación. Su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Su cumplimiento puede exigirse de inmediato mediante la reparación del daño o ser progresivo. La solución debe ser apta para guiar más allá del caso resuelto.¹⁹

Respetar, implica de mantener el disfrute del derecho humano, mejorarlo y restituirlo en caso de violación; lo cual, lo hace la más compleja de todas las obligaciones impuestas a los órganos estatales, porque se hace necesario planear, establecer metas, crear mecanismos de control, garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos a toda persona

19 *Época: Décima Época Registro: 2008515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.) Página: 2254.*

por ende, el Estado debe organizar todo el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En materia fiscal, la obligación de garantizar puede verse reflejado en un auténtico y veraz control horizontal de la legalidad de los actos administrativos impugnados en sede de los organismos fiscales, evitar la confirmación sistemática y obligar al recurrente a continuar su impugnación ante tribunales.

Las cuatro obligaciones son para todas las autoridades, es decir, no sólo para las de tipo jurisdiccional, sino también para las administrativas. Al hablarse del ejercicio del control de constitucionalidad y/o convencionalidad, de acuerdo con lo que puede derivarse de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, se dejó establecido que esa facultad, sólo le es permitida a las autoridades de tipo jurisdiccional y no así a las administrativas, las cuales se limitan a la interpretación, no deben llegar al punto de inaplicar alguna norma, sin embargo, no debe dejarse de lado el control difuso de constitucionalidad ordenado en el numeral 133 de nuestra norma suprema, por ello, si hay posibilidad de inaplicar, con sustento en los artículos 1º y 133 una norma inconstitucional, no obstante que aún se resuelva la contrario, pues, sólo es repetir el yerro, tal y como se advierte en la tesis siguiente, misma que consideramos restrictiva:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*),

del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y

16 constitucionales.²⁰

El tercer párrafo, también contiene otros principios:

a) Universalidad: significa que todos los seres humanos bajo el mismo sistema de protección, tienen las mismas prerrogativas y la misma oportunidad para defenderlas y hacerlas efectivas, sin distinciones derivadas del género, ideologías o tendencias. Se deben brindar a todas las personas por igual, puesto que el común denominador es el ser humano²¹. En el caso fiscal, todos los contribuyentes en el sistema tributario mexicano tienen los mismos derechos, las cuales, se matizan acorde a los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

A la persona le son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables sus derechos, no quiere decir que sean absolutos, son protegidos; lo razonable es

20 *Época: Décima Época Registro: 2007573 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.) Página: 1097.*

21 *Carreón Gallegos, Ramón Gil, La Evolución de los Derechos Humanos en México, Ed. Flores, México, 2018, p. 182.*

pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, su naturaleza permite amoldarse a las contingencias.²²

b) Interdependencia: las prerrogativas esenciales tienen relaciones o conexiones recíprocas, de ahí que, transgredir uno de ellos, implica transgredir otro u otro. El disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen, para su existencia, de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos²³, En el derecho fiscal, el no respetar a un contribuyente su prerrogativa de seguridad jurídica al no valorar las pruebas ofrecidas en recurso administrativo, conlleva no respetar su dignidad, base esencial y fin de todos los derechos humanos, tampoco se hará válido su derecho al debido proceso, pues, no habrá resolución completa y exhaustiva al no valorar medios de convicción.

Los derechos humanos están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados.²⁴

c) Indivisibilidad: los derechos humanos constituyen un núcleo no susceptible a fisión sólo a fusión, su división es impracticable, pues sería en perjuicio de la persona. No se protegen o reconocen partes de los derechos humanos o un grupo de ellos, la visión, comprensión y su eficacia debe ser integral.²⁵

Debe darse igual atención y urgente consideración

²² *Época: Décima Época Registro: 2003350 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.4o.A.9 K (10a.) Página: 2254.*

²³ *Carreón Gallegos, Ramón Gil, La Evolución... op. cit., p. 183.*

²⁴ *Época: Décima Época Registro: 2003350... véase nota 24.*

²⁵ *Carreón Gallegos, Ramón Gil, La Evolución... op. cit., pp. 183 y 184.*

a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.²⁶

d) Progresividad: en forma gradual las prerrogativas de la humanidad avanzan hacia una mayor protección, no es permisible acortar o eliminar derechos ya establecidos en beneficio de las personas. Se refiere a la obligación del Estado de procurar, por todos los medios posibles, la observancia de los derechos humanos en cada momento histórico, así como la prohibición de cualquier retroceso en materia de los mismos²⁷. Un ejemplo tributario lo encontramos en el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación, porque la figura de la recharacterización implica quebrantar el principio de buena fe en favor del contribuyente.

Constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura. No debe entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de avanzar en forma gradual y constante hacia sumás completa realización, en función de sus recursos materiales; así, en medida de la mejora en el nivel de desarrollo de un Estado, debe mejorar el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.²⁸

Por otra parte, al Estado se le imponen un cuarteto de

26 *Época: Décima Época Registro: 2003350... véase nota 24.*

27 *Carreón Gallegos, Ramón Gil, La Evolución... op. cit., p. 184.*

28 *Época: Décima Época Registro: 2003350... véase nota 24.*

obligaciones referentes a las violaciones a los derechos humanos, supeditadas a los términos que establezca la ley:

a) Prevenir: con anticipación se crean y establecen medios de defensa y restauración de derechos transgredidos. De antemano se crean mecanismos de supervisión y control para detectar y detener violaciones a prerrogativas fundamentales.

Es recomendable capacitar y educar sobre derechos humanos a los particulares y a los servidores públicos, para que pueden identificarlos y eviten cometer actos u omisiones que los menoscaben.

Una legislación fiscal agresiva, en la cual, se dote de quebrantar presunciones de buena fe del contribuyente y fortalecimiento de presunciones fiscales mediante el ejercicio de facultades de comprobación con análisis metalegal de probanzas, a las que se les deja sin valor o la exigencia de probar lo imposible, de ninguna manera atiende a la obligación en estudio.

b) Investigar: consiste en realizar actividades intelectuales y de campo, a raíz de una vulneración a derechos humanos, con la finalidad de obtener conocimiento cierto y verificable del o de los responsables.

Las omisiones, abusos y actos ilegales de las autoridades de índole fiscal, deben ser sujetos de investigación, a fin de conocer al responsable y sancionarlo, sobre todo, cuando existe conculcación sistemática, como es la de emitir cada año, normas tributarias inconstitucionales y conservan ese mismo vicio cada anualidad.

c) Sancionar: aplicar penas a los responsables de haber propiciado, consentido, permitido, solicitado o ejecutado vulneraciones a derechos humanos.

A través del derecho penal común se pone a los particulares; cuando se trata de servidores públicos existe el Derecho Sancionador a través de

la responsabilidad administrativa, sin dejar de lado, la responsabilidad patrimonial del Estado. En materia fiscal, estas figuras pueden ser utilizadas para servir de ejemplo y disuadir a quienes pretendan vulnerar prerrogativas esenciales y a quienes las materializaron.

d) Reparar: arreglar o indemnizar el daño provocado por la transgresión a derechos humanos, es decir, retornar las cosas al estado previo a la vulneración, ya sea mediante la entrega de bienes iguales, similares o de una cantidad en numerario.

En el Derecho Fiscal, en su parte aduanera, esto sucede cuando se acredita la legal estancia de la mercancía en territorio nacional y le es regresada al gobernado o, cuando se anula el acto administrativo que ordenó su embargo y el bien ya fue enajenado por el Estado y se le paga la indemnización, ésta última debe ser al valor del bien al tiempo de la desposesión y no al cual fue vendido. Precio que suele ser menor al de valor en aduana de la mercancía, situación que provoca menoscabo en el patrimonio de administrado, la diferencia, debe ser pagada por los servidores públicos quienes hayan cometido el error que llevó a anular su acto.

V.- Prohibiciones de esclavitud y discriminación

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

La prohibición de la esclavitud es una de las metas basadas en anhelos de la humanidad, en ninguna circunstancia se acepta que un humano sea propiedad de otro, menos debe aceptarse que una persona sea propiedad del Estado.

En el supuesto que el sujeto pasivo tenga créditos fiscales de gran cuantía a favor del Estado, éste último no debe considerar al deudor como una máquina de trabajar y retirarle sus emolumentos para cubrir el adeudo tributario, pues, debe atender al mínimo vital, es decir, el dinero necesario para su vida digna y la de su familia. Además, el último párrafo del artículo 17 constitucional prohíbe que una persona pueda ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, así que, con base en la sobreinterpretación de tal precepto, incluimos dentro del alcance del vocablo “civil” a la materia fiscal; no se deja de lado que, ante la existencia de un delito fiscal, aparte de la pena privativa de libertad, el crédito existe a cargo del sujeto pasivo tributario.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Derecho Fiscal tiene prohibido establecer los elementos de la contribución o la aplicación de su normatividad o dar trato desigual, con excepción de fundamentarse en el principio de equidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque tales actividades discriminan al contribuyente, ni es admisible el trato diferenciado por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra con efectos similares, pues de hacerlo, estamos ante el menoscabo de los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la dignidad, se ha convertido en un principio, valor u derecho humano por excelencia, pues, todo ser humano la tiene y no puede ser despojado de ella. El Colegio de México, en su Diccionario Básico del Español de México, ofrece un concepto de dignidad²⁹:

Cualidad de hacerse valer uno como sujeto o de tomar con responsabilidad y

29 *Diccionario Básico del Español de México, Ed. El Colegio de México, 1a ed., 2da reimpresión, México, 1995, p. 185.*

resolución lo que ha elegido para sí: la dignidad humana, la dignidad de un pueblo.

Dicho concepto nos indica que el sujeto tiene la decisión de darse valor así mismo; los humanos han decidido otorgarse y reconocerse mutuamente su dignidad, tal es así, que se incluyó en el artículo 1º constitucional. El Colegio de México también define digno³⁰:

Que se hace valer como sujeto, que es honesto consigo mismo y no tolera nada que comprometa su valor o ponga en duda su integridad.

Ser digno significa que uno mismo es quien se da tal calidad, sin permitir a algún factor externo afectar su esfera jurídica. Lo anterior resulta utópico, porque los humanos no muestran respeto a sus semejantes, ya que se necesita de la coercitividad de las normas legales para lograr la convivencia.

Dignidad, significa ser sujeto de respeto por ser miembro de la especie humana.

VI. Conclusiones.

Primera. - El actual primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base del sistema de protección nacional de derechos humanos, contiene los principios y obligaciones reguladores y limitantes para las autoridades y particulares, por lo que encontramos que en los temas desarrollados la autoridad carece de sencibilidad interpretativa bajo el principio pro persona como se ha demostrado a lo largo del presente artículo otorgando beneficios injustificados a los servidores publicos

Segunda. - El Derecho Fiscal como conjunto de normas reguladoras de la determinación, liquidación y cobro de contribuciones, así como también la actividad jurídica del fisco y su relación con los particulares, implica la necesidad de tratar temas pecuniarios y de sacrificar una parte del patrimonio para que el Estado cumpla con sus funciones y satisfacer necesidades colectivas, por tal motivo, el sujeto pasivo se ve obligado a contribuir y la exactora a obtener el pago, sin embargo, la complejidad y desigualdad del sistema tributario mexicano provoca que esa relación sea de contención y no de cooperación pues el laberinto administrativo resulta

30 *Ídem*

a todas luces necesario contratar a profesionistas especializados en la tramitología de pago de contribuciones en el sistema tributario mexicano.

Tercera. - Las autoridades fiscales suelen transgredir derechos humanos justificándose en la recaudación, deja de lado la normatividad aplicable o utiliza interpretaciones forzadas y tendenciosas a su favor, lo cual, los lleva a ejecutar actos transgresores de las prerrogativas fundamentales, cuando, el artículo 1º constitucional de forma clara les ha vedado tales actividades, por ende, es necesario punir dichas conculcaciones, pues como se ha señalado en el desarrollo del presente trabajo, el principio pro persona opera solo en favor de la autoridad y no de los contribuyentes mismos que resultan cautivos de interpretaciones totalmente alejadas del cuerpo normativo que mas favorezca a dichos sujetos pasivos del tributo.

VI. Fuentes de consulta.

Bibliografía

Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, 20ª ed., 1ª reimpresión, México, 2010.

Camargo González, Ismael, Derecho Procesal Constitucional, práctica forense, controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, Ed. Flores, México, 2016.

Carreón Gallegos, Ramón Gil, La Evolución de los Derechos Humanos en México, Ed. Flores, México, 2018.

Chávez Castillo, Raúl, Nueva ley de amparo comentada, Ed. Porrúa, 8ª ed., 1era reimpresión, México, 2016.

Cilia López, José Francisco, Los Derechos Humanos y su Repercusión en el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad, Ed. Porrúa, México, 2015.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 3 Tomos, Tirant lo Blanch, México 2017.

Corcuera Cabezut, Santiago, Los Derechos Humanos, Aspectos Jurídicos

Generales, Ed. Oxford, México, 2016.

Diccionario Básico del Español de México, Ed. El Colegio de México, 1a ed., 2da reimpresión, México, 1995,

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, dos volúmenes. Ed. Espasa Calpe, 23ª ed., España, 2014.

Fix-Zamudio, Héctor, Valencia Carmona, Salvador, Las Reformas en Derecho Humanos, Procesos Colectivos y Amparo, Ed. Porrúa, México, 2013.

López Sánchez, Rogelio, Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales, Ed. Porrúa, México, 2012.

Ortega García, Ramón, El Modelo Constitucional de Derechos Humanos en México, Ed. Tirant lo Blanch, México, 2015.

Ortiz Ahlf, Loretta, Derecho Internacional Público, Ed. Harla, 2ª ed., México, 1997.

Pacheco Pulido, Guillermo, La Inmensidad del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, 1ª ed., 1ª reimpresión, México, 2015.

Reyes Altamirano, Rigoberto, Código Fiscal de la Federación, aplicación práctica de los principios básicos fiscales y de las obligaciones y derechos del contribuyente, Ed. Tax Editores, México, 2015.

Reyes, Reyes, Pablo Enrique, La Acción de Inconstitucionalidad, Ed. Oxford, México, 2000.

Venegas Álvarez, Sonia, Derecho Fiscal, Ed. Oxford, 1ª ed., 5ª reimpresión, México, 2014.

Informáticas

<http://dof.gob.mx>
<http://sjf.scjn.gob.mx>
<http://www.diputados.gob.mx>
<http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Legislación aplicable

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Última reforma publicada 11-03-2021, consultable en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, consultable en:

https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Ley del Servicio Exterior Mexicano de 1994, Última reforma publicada 19-04-2018, consultable en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/96_190418.pdf

Ley Federal del Trabajo de 1970, Última reforma publicada 30-03-2021, consultable en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Federal_del_Trabajo.pdf

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1995, Última reforma publicada 27-01-2015, consultable en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Reglamentaria_de_las_fracciones_I_y_II_del_Articulo_105.pdf

Código Fiscal de la Federación de 1981, Última reforma publicada 08-12-2020, consultable en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_110121.pdf